TEXTO DEFINITIVO

LEY F-0926

(Antes Ley 20085)

Sanción: 09/01/1973

Promulgación: 09/01/1973

Publicación: B.O. 16/01/1973

Actualización: 31/03/2013

Rama: F - COMERCIAL

COMPLEJO PORTUARIO DE ULTRAMAR EN AGUAS PROFUNDAS (CABO SAN ANTONIO)

Artículo 1.- Institúyese el Sistema "Complejo Portuario de Ultramar en Aguas Profundas" que tendrá por finalidad el desarrollo integral hasta la puesta en marcha del proyecto integrado por: puerto en aguas profundas, puerto pesquero, instalaciones de defensa nacional y obras complementarias, localizado en el área marítima de Cabo San Antonio, proximidades de Punta Médanos, Partido General Lavalle, Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Serán componentes del Sistema los siguientes organismos y sus unidades de organización con competencia en el tema, independientemente de su jurisdicción, naturaleza jurídica y carácter presupuestario.

- Comando General de la Armada
- Subsecretaría de la Marina Mercante.
- Subsecretaria de Recursos Hídricos.
- Subsecretaría de Transporte.
- Subsecretaria de Obras Públicas.

- Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables.
- Banco Nacional de Desarrollo.

Artículo 3.- Corresponderá a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas la Dirección del Sistema que por la presente se instituye.

Artículo 4.- Serán atribuciones de la Dirección del Sistema:

- a) Asignar tareas a realizar por los demás componentes del Sistema referidas a la finalidad del mismo, en función de las competencias de cada uno de ellos.
- b) Reunir, clasificar y evaluar la información requerida para el desarrollo del proyecto, para lo cual todos los organismos del Sistema deberán prestar a la Dirección la asistencia técnica que sea necesaria.
- c) Recabar a los organismos nacionales, provinciales y municipales, paraestatales y autárquicos no incluidos en el Sistema, la colaboración y las informaciones que considere convenientes.
- d) Solicitar la realización de estudios, tareas y obras necesarios a organismos nacionales, provinciales y municipales y contratar con los mismos en forma directa su ejecución.
- e) Contratar en el ámbito nacional o extranjero, oído el Consejo Asesor, a que se refiere el artículo 13, las personas, empresas u organismos que refiera la finalidad de la presente ley.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, oído el Consejo a que se refiere el artículo 13:
- 1.- Las medidas de gobierno complementarias que contribuyan al desarrollo integrado de la región donde se localizará el proyecto y que se considere deban recibir atención prioritaria para garantizar el cumplimiento de la finalidad del Sistema.

- 2.- Los programas de cooperación técnica y de apoyo financiero interno y externo necesarios para el planeamiento, estudios y ejecución de las obras.
- g) Gestionar de los poderes públicos cesiones, concesiones, permisos, autorizaciones, licencias y/o privilegios a los efectos de posibilitar el fiel cumplimiento del objeto dispuesto por la presente ley.
- h) Adquirir, construir, arrendar, administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles de toda clase.
- i) Aceptar herencias, legados y donaciones.
- j) Estar en juicio como actora o demandada, por intermedio de los apoderados que designe al efecto con relación a los derechos y obligaciones de que pueda ser titular, pudiendo transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, desistir de apelaciones y renunciar a prescripciones adquiridas.
- k) Contratar personal y servicios para su funcionamiento y asistencia.
- I) Administrar la cuenta especial a la que se refiere el artículo 15, quedando facultada para convenir con el Tribunal de Cuentas de la Nación un régimen especial de fiscalización y exceptuada de observar las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de Obras Públicas, así como de toda otra ley de tipo general que se dicte en el futuro y que limite total o parcialmente las disposiciones que la presente ley establece.
- m) Proponer el proyecto de presupuesto anual.
- n) Proponer la expropiación de los inmuebles conforme al artículo 11 de la presente ley.
- o) Comunicarse en forma directa con los distintos organismos del Estado para asuntos relacionados con la finalidad del Sistema.

p) Supervisar los mencionados estudios, tareas y obras y realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 5.- Serán funciones de la Dirección del Sistema:

- a) Lograr la habilitación del Complejo Portuario en las fechas previstas y dentro de los márgenes de inversión calculados, en los programas respectivos.
- b) Obtener un complejo portuario de bajo costo operativo.
- c) Lograr un complejo que opere con una tecnología portuaria moderna, dentro de un nivel de inversión adecuado.
- d) Lograr un complejo portuario que satisfaga la demanda proyectada.
- e) Brindar el apoyo administrativo requerido por el Sistema, a través de los organismos específicos de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, la que facilitará además las oficinas y mobiliario correspondiente.

Artículo 6.- Serán funciones de los componentes del Sistema:

- a) Suministrar la información que le requiera la Dirección del Sistema.
- b) Realizar y dirigir por sí o por terceros los estudios, tareas y obras que le adjudique la Dirección del Sistema de acuerdo a su competencia específica.
- c) Integrar el Consejo Asesor a que se refiere el artículo 13 en concepto de miembros permanentes.
- Artículo 7.- Decláranse de interés nacional los estudios y las obras correspondientes a la construcción del mencionado Complejo Portuario de Ultramar en Aguas Profundas.

Artículo 8.- El Sistema "Complejo Portuario de Ultramar en Aguas Profundas" está exento de todo impuesto o gravamen nacional, debiendo satisfacer únicamente las tasas retributivas de servicios.

Asimismo podrá gestionar ante las autoridades provinciales o municipales la exención de los impuestos, gravámenes o tasas cuya percepción corresponda a éstas.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá el ordenamiento y previsiones presupuestarias pertinentes, en cada ejercicio, para el cumplimiento de la presenta ley y el funcionamiento del Sistema.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para gestionar, aceptar y/o contratar créditos ante entidades financieras nacionales y/o extranjeras; crear o modificar tasas, gravámenes u otros medios financieros, con destino al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11.-Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para la instalación del complejo portuario a que se refiere el artículo 1. y ejecución de obras complementarias y adyacentes. A los efectos de esta ley no regirán los plazos establecidos en el artículo 29 de la Ley 13264.

Artículo 12.- La Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas designará el funcionario que ejercerá la Dirección del Sistema, quien será asistido por una Secretaría Ejecutiva cuya misión, funciones e integración serán establecidas por vía reglamentaria.

Artículo 13.- Créase el Consejo Asesor del Complejo Portuario de Ultramar en Aguas Profundas que estará integrado por los organismos a que se refiere el artículo 2, cuya misión y funciones serán establecidas por vía reglamentaria.

Artículo 14.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas para cursar oficio al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, invitándolo a que

nombre un representante para integrar al Consejo Asesor como miembro permanente.

Artículo 15.- Créase en jurisdicción de la Secretaria de Estado de Transporte y Obras Públicas la cuenta especial "Complejo Portuario de Ultramar en Aguas Profundas", que será administrada de acuerdo al artículo 4 inciso 1) por la Dirección del Sistema y que tendrá el siguiente régimen de funcionamiento:

- a) Se acreditará con todos los recursos que le asigne anualmente el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional; las recaudaciones que efectué en concepto de servicios prestados a posibles terceros, oficiales o particulares, por las donaciones y legados, por las transferencias que realicen otros organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, empresas o entidades oficiales o privadas, y por cualquier otro concepto no comprendido en los anteriores.
- b) Se debitará por todas las erogaciones que realice en el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, incluyendo los gastos en personal, materiales y servicios que comprendan a aquéllas.
- c) Los saldos que devengue la ejecución de un ejercicio, serán transferidos automáticamente al ejercicio siguiente.

LEY F-0926		
(Antes Ley 20085)		
Tabla de Antecedentes		
Artículos Defir	tivos Fuente	
1	Art 1 texto original	
2	Art. 2, texto original. Con la modificación del decreto 397/1974 (1-2-1974)	
3	Art. 3 texto según decreto 397/1974(1-2-1974)	
4	Art. 4, texto original.	

5	Art. 5, texto original Inciso e) texto según decreto 397/1974(1-2-1974)
6 a 11	Art. 6 a 11, texto original.
12	Art 12 texto según decreto 397/1974(1-2-1974)
13	Art. 13, texto original.
14	Art 14- texto original con la modificación del decreto 397/1974(1-2-1974)
15	Art 15: texto original con la modificación del decreto 397/1974(1-2-1974) arts 2 y 5

Artículos Suprimidos:

Articulo 16.- suprimido por ser de forma

ORGANISMOS REMISIPONES EXTERNAS